Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 21 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 596

REF: Ord. Lab. De 1ª. de JORGE IVAN RAIGOSA GARCIA Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.
RAD: 2020-00090-00

Cartago, V, Septiembre once de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones, 2, 3 y 6, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hecho sobre los conceptos reclamados.

b) Hay contradicción en la pretensión 1 con relación al pedimento 5, pues en el primero de ellos solicita la existencia de una relación laboral desde el 20 de marzo de 2017 hasta la fecha actual, mientras que el otro pedido requiere la declaratoria de una relación laboral desde el 26 de enero de 2018 hasta el 25 de diciembre de 2018 y desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2019, por lo que el togado deberá dar claridad si pretende es el reconocimiento de un solo contrato como lo manifiesta en la pretensión 1 o de varios contratos con lo dice en el pedimento 5.

c) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., con relación a la indemnización de 180 días de salario, de lo contrario deberá de excluir dicho pedimento.

d) No se aportó con la presentación de la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

e) Deberá el apoderado judicial, aportar el correo electrónico del demandante, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

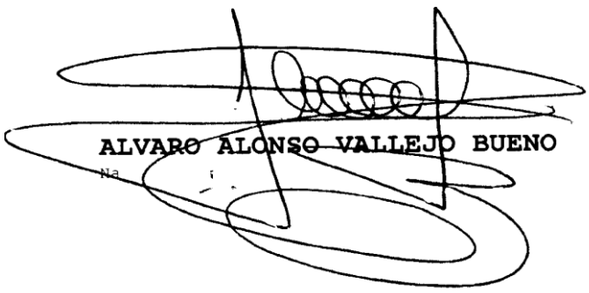

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 84

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 14 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 27 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 595

REF: Ord. 1ª Inst. de JOHON FREDY MOSCOSO OTALVARO Vs. SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y OTROS.
RAD: 2020-00097-00

Cartago, Septiembre once de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JOHON FREDY MOSCOSO OTALVARO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Ulloa, en contra de SEGURIDAD NAPOLES LTDA., representada legalmente por el señor JESUS ORLANDO LOPEZ CASTAÑEDA, o por quien haga sus veces, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá y en contra de los señores HÉCTOR AUGUSTO LÓPEZ CASTAÑEDA, MERCEDES MENDOZA CADENA Y JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, todos ellos mayores de edad y domiciliados en la ciudad Bogotá.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada y a los demandados como personas naturales, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado

en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del parágrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado SEGURIDAD NAPOLES LTDA., con el escrito de contestación a la demanda aportar: Relación de los montos y fechas de pagos que al señor JOHON FREDY MOSCOSO OTÁLVARO le realizaron por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio durante toda la vigencia de su contrato de trabajo.

4) RECONOCER personería para actuar al Dr. DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, abogado titulado, portador de la T.P. No. 145.887 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, abogado titulado portador de la T.P. No. 75.887 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante JOHON FREDY MOSCOSO OTALVARO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

5) Requerir al apoderado judicial del actor aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

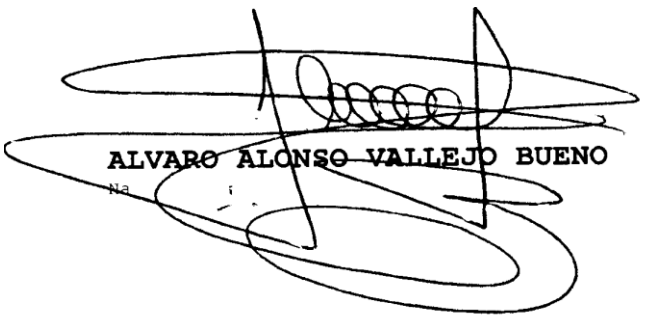

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 84

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 14 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a los demandados, para que contestaran la demanda, lo que pretendieron hacer a través de escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 18 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 591

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CAROLINA MURILLO ALARCON Vs. ISABEL CRISTINA GIRALDO GARCIA Y OTRO.

RAD: 2019-00250-00

Cartago, Septiembre once de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados ISABEL CRISTINA GIRALDO GARCIA y ALVARO RIVERA ARIAS.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJLLO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 229.556 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ISABEL CRISTINA GIRALDO GARCIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente; y al Dr. JORGE ALIRIO VERGARA TRUJILLO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 295.783 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado ALVARO RIVERA ARIAS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

3°- Requerir a los apoderados judiciales de la parte demandada para que aporte el correo electrónico de los demandados y de sus testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4°- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el correo electrónico de la demandante y de sus testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

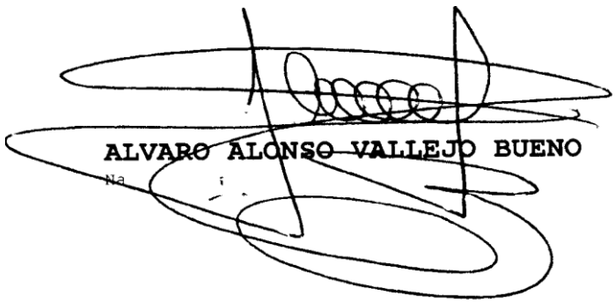

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 84

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 14 DE 2020

EL SECRETARIO _____